



ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: Sucesión

CAUSANTE: Jesús María Cardona Aguirre

RDO. NRO.: 2020-153

Se da traslado a las partes del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado del señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, por el término de tres días (art. 326 C.G.P). Fijado en lista hoy 07 de febrero de 2022 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 08 de febrero y vence el 10 de febrero de 2022.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO

Medellín, Antioquia.

19 de enero de 2022

SEÑORES: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD.

REFERENCIA: 05-615-31-84-001-2020-00153-00

Juan Felipe Marín Hernández, actuando en calidad de representante de los intereses del señor Jose Luís Cardona López, Susana Cardona Sánchez y Sofía Cardona Sánchez, contando con personería jurídica ya reconocida, me dirijo a ustedes de forma respetuosa a fin de manifestar que estando dentro del término legal concedido por el artículo 322 inciso segundo del código general del proceso, respecto del auto proferido con fecha del 14 de Enero de 2022, el cual decidió no decretar la nulidad de las actuaciones, me permito sustentar directamente, usando la facultad concedida por el numeral segundo del mismo aparte normativo, mediante este escrito el recurso de apelación frente a dicha providencia.

Afirma la providencia expedida entonces que:

“en la demanda de sucesión presentada por el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ se informó el nombre de los demás herederos que debían ser citados para que comparecieran al proceso, tal y como se desprende de los hechos segundo y tercero del libelo, en donde se afirma que el causante procreó a JUAN FELIPE, JOSE LUIS, JORGE ALONSO y FLOR ANGELA CARDONA LOPEZ, ésta última fallecida y madre de los señores OSCAR DANIEL, JUAN PABLO y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA. Por tanto, no es cierto que el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ haya omitido nombrar en la demanda de sucesión a los demás herederos conocidos.”

Comienza esta sustentación entonces con tan flagrante ausencia de publicidad del contenido del procedimiento, que para el entonces en que se realizó el requerimiento judicial al señor Jorge Alonso Cardona López, sobre su pronunciamiento respecto de su derecho a suceder a su extinto padre Jesús María Cardona Aguirre, pues este no podía conocer ni sumariamente la pretensión incoada por el accionante, ni conocer los hechos constitutivos del núcleo fáctico de la misma, ni conocer mucho menos si se cumple o no con los requisitos exigidos por artículo 489 del código general del proceso respecto de los anexos necesarios para demandar en trámite liquidatario de sucesión, desconociendo de esta manera, la oportunidad de enterarse del procedimiento instaurado y de hacer un pronunciamiento de forma previo a tomar decisiones tan severas como lo es la aceptación libre o condicional de una asignación testamentaria o mucho más aún, repudiar su derecho sucesoral. Misma situación que ocurrió respecto de mi poderdante, José Luis Cardona López y demás herederos, quienes tan solo por la misma exigencia realizada por el despacho a cada uno de ellos, se enteraron de la existencia del trámite adelantado por el Señor Juan Felipe Cardona López, quien mediante correo certificado recibió también requerimiento para pronunciarse respecto a la delación de la sucesión conforme a lo preceptuado por el artículo 1289 del código civil.

Encuentra entonces descontento este servidor respecto la exigencia que promueve el despacho, que aun conociendo la existencia de herederos determinados y que tal como lo

indicó, se conocían desde el momento de la presentación de la demanda se les exija de forma abrupta y sin posibilidad previa de encaminamiento procesal expresar su voluntad respecto de su derecho, más aún que como se hizo saber en la respuesta al requerimiento, por parte de los demás herederos y en especial por parte del señor Jose Luis Cardona López de la existencia de un testamento, no solo eso sino, que el accionante conforme a dicho testamento parece haber incurrido en causales de indignidad en contra el causante. Situaciones todas estas que se pudieron haber puesto en conocimiento si se hubiese contado con la oportunidad de presentar una comunicación previa o haber tenido conocimiento de dicha pretensión jurídica y no en un acto de otra naturaleza como lo es la delación de la herencia, cuya finalidad no es enterar a quienes se crean con derecho sobre la existencia de la misma.

No radica el problema entonces en esta oportunidad en determinar si se trata de un heredero indigno o no, de un desheredamiento válido o no, cada una de estas pretensiones tendrá lugar y serán acumuladas a este proceso; se trata es de la imposibilidad de conocimiento de la causa instaurada por la parte actora, de sus fundamentos, de su libelo probatorio y las más gravosas de todas; Imposibilidad de oponerse a los elementos de la demanda y la obligación de hacer un pronunciamiento a riesgo, tentado, osado sobre un acontecer y pretensión desconocida.

Da mucho mas fundamento aún, el pronunciamiento del juzgado de primera instancia, para la sustentación del recurso de alzada, el desconocimiento abierto que se da al imperativo normativo contenido en el parágrafo tercero del artículo 490 del código general del proceso, el cual proscribe la obligación de notificar personalmente o por aviso a cualquier heredero, que se conozca durante el proceso.

Es entonces en mi sentir este otro yerro latente del despacho, pues manifiesta que, al no haber obligación de dar traslado de la demanda de sucesión, no se hace necesario practicar la diligencia de notificación personal y por lo contrario se debe requerir directamente a la delación de la herencia sin más consideraciones, tal como lo deja entrever al manifestar que,

“Con respecto al segundo punto de inconformidad, esto es, que no se recibió notificación personal de la demanda, es importante resaltar que en el proceso de sucesión no existe parte demandante y demandada, es de naturaleza meramente liquidatorio, por tanto, no se corre traslado de la demanda” e inmediatamente procede a citar el artículo 492 del código general del proceso tal como se expuso en precedencia.

Falla entonces el despacho proferente de la providencia al confundir el traslado con la notificación de los actos, pues bien es sabido que aún en procedimientos de conocimiento, también existen actuaciones que deben notificarse aunque no generen oportunidad alguna para pronunciarse, sorprende entonces que el argumento de que al no ser un procedimiento de conocimiento, en este proceso de sucesión no debe haber notificación de la demanda ni del auto que declara abierta y radicada, porque en sentir y postura de la autoridad judicial encargada del asunto, no hay traslado; es decir actuación sin traslado debe entenderse actuación reservada o actuación frente a la cual no procede notificación, aún existiendo múltiples exigencias normativas de que así se haga, las mismas que fueron presentadas en el escrito de Nulidad y complementadas en este escrito.

La última equivocación y desatención hallada es la que se encuentra en la parte final de dicha providencia, pues da a entender que la nulidad propuesta el despacho la atiende

sobre hechos o actuaciones futuras, es decir, se promueve bajo este ideal el hecho de que como luego de la manifestación realizada por mi poderdante sobre su derecho herencial no se ha realizado ninguna otra actuación; se entiende entonces de esta afirmación que ninguna de esas actuaciones futuras, aleatorias y desconocidas no son anulables, es decir, que en el hipotético caso de darse otras actuaciones las mismas ya gozan de notificación, Yerro este que desconoce la vocación correctiva de la nulidad, es decir, el acto y pretensión anulatorias pretenden es corregir o subsanar fallas ya ocurridas y no de prevenir anulaciones futuras por tanto dicho planteamiento no tiene asidero dentro de las prerrogativas del derecho procesal sucesoral, mas cuando aún nuevamente recalca que la notificación del trámite se da vía requerimiento:

“ la notificación para que acepte o repudie la herencia no genera nulidad por indebida notificación, pues la misma se configuraría si se hubiere adelantado una etapa procesal posterior, como por ejemplo llevar a efecto la diligencia de inventario y avalúos, lo cual no ocurre aquí.”

No siendo esto suficiente, varía bruscamente en una misma providencia su postura el despacho de familia conocedor del asunto, pues en precedencia indica de forma tajante y contundente que en los procesos liquidatorios no hay traslado de la demanda (por tanto no hay notificación), pero resuelve indicando que la notificación de mi prohijado no se hace ni de forma personal, ni por aviso, pero si por conducta concluyente por medio de requerimiento para aceptación o repudio de la herencia.

No siendo otro el motivo de la presente argumentación, solicito que sea revocada la decisión de primera instancia y se le de cabida a la pretensión anulatoria presentada para dar garantías procesales a los aquí interesados.

Atentamente,



JUAN FELIPE MARÍN HERNÁNDEZ

C.C 1.035.232.557

T.P. 350.774 del Consejo Superior de la Judicatura.